

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 03 de Mayo del 2023

HORA: 3:19:02 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; HECTOR FABIO ZAPATA BATENCOURT, con el radicado; 202300028, correo electrónico registrado; hectorfzapata.zapatayabogados@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RECURSOREPOSICIONENSUBSIDIOAPELACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230503151915-RJC-10713

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



ZAPATA & ABOGADOS
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

A B O G A D O

● Especialista en derecho urbano. U. del Rosario.

● Especialista en derecho de Familia. U. Libre.

☎ CALLE 16 No 6-34 OFICINA 53 PEREIRA
☎ 3244949 - 3346658 CEL:312 899 8754
✉ consultas@zapatayabogados.com
www.zapatayabogados.com

SEÑORA.

JUEZ SEXTA DE FAMILIA.

Dra. PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA.

MANIZALES – CALDAS.

E. S. D.

DEMANDANTE: Diana María Giraldo Aguirre.
DEMANDADO: Jorge Iván De Los Ríos Rendón.
PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal.
RADICADO: 2023-00028.

REF. Recurso de reposición, subsidio apelación.

HECTOR FABIO ZAPATA BETANCOURT, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Pereira - Risaralda; actuando en la presente litis como apoderado del demandado, el señor Jorge Iván De Los Ríos Rendón, identificado con la C.C. No. 75.067.962, domiciliado y residente en Santa Rosa de Cabal – Risaralda; por medio del presente memorial, presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto proferido en la fecha 26 de abril de 2023, publicado por estado del 27 de abril de 2023, dentro del proceso de la referencia. Fundamentado en las siguientes razones:

El despacho por medio del auto de fecha 26 de abril de 2023, manifestó que me reconocía personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, fijó fecha para celebración de audiencia de inventarios y avalúos. Igualmente manifestó lo siguiente: “Dentro de dicha contestación, aunque se planteó una excepción que no encaja dentro de aquellas que según dicha normatividad, se resuelve como previa, se tomara como una objeción a los inventarios propuestos por la parte demandante desde el libelo introductorio”. (Subrayado fuera del texto original)

Respecto del aparte subrayado, se difiere de lo expresado por el despacho, en lo respectivo al valor interpretativo, y de trámite que se le dará a la excepción de merito presentada, la cual fue **Prescripción Extintiva**.

Lo anterior, radica en que la prescripción extintiva, es una excepción que en su deontología fue concebida para ser propuesta como excepción de fondo, merito o perentoria, no obstante, por sus características y por economía procesal, de forma doctrinaria, jurisprudencial y legal, se ha dado la posibilidad de ser tramitada igualmente como una excepción previa. En este entendido, la Cosa Juzgada, la Transacción, la Caducidad, la Falta de Legitimación en la causa y en especial la Prescripción Extintiva, se les ha otorgado la denominación de excepciones mixtas, por la posibilidad de ser tramitadas como excepciones previas para evitar el desgaste del sistema judicial.

De esta forma lo manifestó el Dr. y M.P. William Namén Vargas en sentencia 76001-22-10-000-2011-00145-01 del (11) de noviembre de dos mil once (2011), así:

“Existe además una categoría de excepciones que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “mixtas”, en las que la Ley procesal faculta que un asunto de fondo se proponga en la fase inicial y se resuelva en la misma oportunidad en que se deciden las excepciones previas. El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil acogió esta figura; así, en su versión más reciente, modificada por el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, el inciso final de dicho artículo dispuso que “también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el



ZAPATA & ABOGADOS
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

ABOGADO

● Especialista en derecho urbano. U. del Rosario.

● Especialista en derecho de Familia. U. Libre.

☎ CALLE 16 No 6-34 OFICINA 53 PEREIRA
☎ 3244949 - 3346658 CEL:312 899 8754
✉ consultas@zapatayabogados.com
www.zapatayabogados.com

juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.

Las excepciones denominadas “mixtas” plantean, se reitera, cuestiones sobre el fondo del litigio. Lo normal es que este tipo de asuntos se debatan a lo largo del proceso y sean objeto de decisión en la sentencia; sin embargo, por tratarse de cuestiones que no revisten de una particular complejidad probatoria, el ordenamiento ha permitido que el demandado las proponga para que sean tramitadas y decididas en una fase preliminar del proceso, sin necesidad de esperar hasta el final del mismo”

Por otra parte, en la sentencia STC15035-2015 Radicación n°. 05001-22-03-000-2015-00643-01 del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015); M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, se refirió a la clasificación hecha por la ley 1395 de 2010, e igualmente reitera una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“(…) una de las reformas traídas por la Ley 1395 de 2010, fue la introducida en el del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, al establecer como excepciones «mixtas» las de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, es decir, que si bien pueden ser alegadas como previas, también pueden ser propuestas como de mérito.

Incluso, tratándose de la «legitimación», cuando la ley permite su examen previo porque se relaciona con la integración del contradictorio o con la aptitud de la demanda, la providencia que desestima aquel medio de defensa carece de fuerza vinculante respecto del futuro fallo, pues, el juez no puede omitir la carga que le impone el artículo 306 del Estatuto Procesal, a cuyo tenor «cuando ...halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación».

Sobre tal modificación, la Corte manifestó que

(…) se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción, caducidad o legitimación, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. (CSJ SC, 19 ju. 2015, rad. SC7805-2015).

Sigue de lo precedente, de acuerdo con las normas del procedimiento civil, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión debía resolver sobre la excepción de «falta de legitimación» en la sentencia, dado que la misma fue formulada por el demandado como de mérito, sin perjuicio de que, a elección del convocado, se pueda decidir de manera anticipa o, incluso, el juez la estudie de oficio.”

Lo anterior, se tenía en vigencia del Código De Procedimiento Civil, el cual fue reemplazado por el nuevo estatuto procesal, ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Éste en su Art 278, incorporó las antes mencionadas excepciones mixtas e impuso igualmente al juez el deber de dictar sentencia anticipada total o parcial cuando éstas se hallen probadas.

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.



ZAPATA & ABOGADOS
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

A B O G A D O

● Especialista en derecho urbano. U. del Rosario.

● Especialista en derecho de Familia. U. Libre.

☎ CALLE 16 No 6-34 OFICINA 53 PEREIRA
☎ 3244949 - 3346658 CEL:312 899 8754
✉ consultas@zapatayabogados.com
www.zapatayabogados.com

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Subrayado propio)*

Ahora bien, las excepciones enunciadas anteriormente, tienen el carácter de mixtas tal y como la jurisprudencia y legislación de antaño las ha clasificado, por la posibilidad de ser tramitadas como previas finalizando el proceso de forma anticipada, pero con efecto de cosa juzgada. También es de resaltar, que las excepciones previas, están encaminadas a sanear vicios formales y eventuales nulidades, o terminar el proceso anticipadamente sin resultar en cosa juzgada; igualmente éstas también tienen un formalismo en su presentación haciendo énfasis especialmente en dos, el cual está enunciado en el Art 101 del CGP, siendo éste **1)** presentarlas dentro del término de traslado de la demanda. **2)** En cuaderno separado.

En contraposición a las excepciones previas, que simplemente están destinadas a controvertir los errores de forma de la demanda; las excepciones de mérito pretenden controvertir las pretensiones de la demanda o los derechos sustanciales que en el proceso se solicitan o que se encuentran en controversia. Las excepciones de mérito, no tienen formalidad especial, como se prevé en las previas, por lo tanto, aquellas se presentan dentro del mismo documento de contestación de la demanda, en un acápite que manifieste tal denominación, con miras a atacar las pretensiones y se resuelven junto con las pretensiones en la sentencia. Es así, que las excepciones mixtas son una conjunción o mezcla entre las excepciones previas y las de fondo, pues si bien en su trámite se presentan como excepciones de mérito, se pueden tramitar, o sea, resolver como excepción previa y en la etapa procesal de las excepciones previas, las cuales, antes de la audiencia inicial, exceptuando los casos en que sea menester la práctica de pruebas Art 101 CGP Num 2.

En el caso sub judice, al momento de la contestación de la demanda, por mi parte, se presentó dentro del mismo documento un acápite denominado **Excepción Prescripción Extintiva**; donde luego en su desarrollo se manifestó que era una excepción de mérito.

Aunado a lo anterior, dicha excepción no se presentó en cuaderno aparte. Es así, que no se cumplió con los formalismos del Art 101 del CGP, por lo que es clara que la intención original de la excepción presentada, ésta en controvertir las pretensiones de la demanda mas no su forma. Por este motivo, el despacho no debe calificar la excepción presentada, como una excepción que no encaja, por no ser normativamente denominada como excepción de mérito, pues por las razones expuestas, la excepción presentada es una de las expresiones mixtas que aún tienen aplicación en el ordenamiento jurídico y aun están vigentes en el Art 278 del CGP, las cuales se presentan como de mérito, pero a consideración del Juez podrán ser tramitadas en la oportunidad procesal de las previas y como una excepción previa, sin



ZAPATA & ABOGADOS
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

A B O G A D O

● Especialista en derecho urbano. U. del Rosario.

● Especialista en derecho de Familia. U. Libre.

☎ CALLE 16 No 6-34 OFICINA 53 PEREIRA
☎ 3244949 - 3346658 CEL:312 899 8754
✉ consultas@zapatayabogados.com
www.zapatayabogados.com

embargo la sentencia anticipada que allí se profiera podrá tener efectos de cosa juzgada dependiendo de la excepción mixta que prospere.

Consecuentemente, según el principio Iura Nobit Curia, el juez tiene la posibilidad de decidir de oficio que camino tomar con la excepción presentada o para ser más claro, que tramite le dará; también que normas aplicar siempre y cuando no se vulnere el debido proceso.

La Prescripción Extintiva fue presentada como excepción de mérito, y ésta es una excepción mixta; no obstante, su señoría; de considerarse por su parte, que ésta debe ser tramitada como previa, y que no hay lugar a dictar sentencia anticipada según se preceptúa en el Art 278 del CGP, solicito que se reponga el auto y se aclare manifestando tal sentido, expresando providencia que defina la excepción de mérito interpuesta de mi parte al proceso de la referencia, y no dar calificativo diferente al que sustenté en la contestación de la demanda; en caso contrario, solicito se conceda apelación el auto de fecha 26 de abril de 2023, publicado por estado del 27 de abril de 2023, a fin de que en segunda instancia se califique sobre la misma, y el sustento alegado e mi parte.

Atte,

HECTOR FABIO ZAPATA BETANCOURT
C.C. No. 75.037.591 de Anserma (Caldas)
T.P 142.973 del C.S de la J

